

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 680014003-018-2023-00099-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BERNAL, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2024, proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del cual, se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2023¹, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el señor OSCAR MAURICIO CASTILLO PRADA mediante apoderado judicial contra LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BERNAL, dicha determinación fue recurrida por el demandado, quien presentó –en el término legal de la primera instancia- *“Recurso de reposición y en subsidio apelación”*² contra dicha sentencia.

Posteriormente, el día 24 de octubre de 2023, el expediente se remite a los Jueces del Circuito (reparto)³, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado, y es por ello que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, se dispone admitir en el efecto devolutivo el recurso vertical propuesto por el señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BERNAL, advirtiéndose allí que: *“De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, ejecutoriado el presente auto, el apelante, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes **deberá sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.** Comunicación que deberá enviarse al buzón destinado por el Despacho para tal fin, esto es, al correo electrónico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y, (...)”*⁴

Ahora bien, como no se aportó pronunciamiento alguno, advirtiéndose que, revisado el escrito presentado por la demandada como sustentación anticipada, se observó que este va dirigido a atacar el auto del 21 de septiembre de 2023 y no la sentencia recurrida, mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2024, se dispuso **“DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BERNAL, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga. (...) **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.”

Notificada la anterior providencia, el apoderado del señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BERNAL presenta en su contra recurso reposición, para que en su lugar se tenga como sustentada la alzada y se profiera la sentencia de segunda instancia. Argumenta que *“El suscrito es claro y conciso en su discurso al inquirir los hechos que llevaron a la presentación del recurso de alzada y explicar las razones de porque esos hechos constituyen una falla al debido proceso ya que se explica que las razones de la sentencia anticipada fueron propiciadas por la misma negativa del ad quo al negar la práctica de las pruebas solicitadas por el suscrito y posteriormente vuelve a fallar en no dar tramite al proceso y proferir sentencia anticipada sin haber efectuado el tramite*

¹ Véase PDF “34SentenciaPrimeraInstancia” del cuaderno C01Principal C01PrimeraInstancia

² Véase PDF “35RecursoReposicion” del cuaderno C01Principal C01PrimeraInstancia

³ Véase PDF “39ActaRepartoJuzgado11CC” del cuaderno C01Principal C01PrimeraInstancia

⁴ Véase PDF “03AdmiteCorreTraslado” del cuaderno C02Apelación

pertinente al proceso ejecutivo, es decir sin haber llamado a audiencia, y por ende negar toda posibilidad de defensa.”⁵

TRÁMITE

Por medio del traslado secretarial⁵, los fundamentos del recurso invocado fueron puestos en consideración de la contraparte, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)*

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción Jurisprudencial, veamos;

“...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes...”⁶

CASO CONCRETO

Conforme se advirtió en precedencia, este despacho en auto notificado mediante estados del 01 de diciembre de 2023, concedió a la parte recurrente el término de 5 días hábiles a partir de la notificación de dicha providencia, para que por medio electrónico allegara el desarrollo de los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, so pena de declarar desierto el recurso como se desprende del artículo 322 del C.G.P. y en idéntico sentido el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, así mismo y para cumplir con lo anterior se indicó al recurrente que el cumplimiento de dicha carga se haría *“al buzón destinado por el Despacho para tal fin, esto es, al correo electrónico: j11ccbuc@ramajudicial.gov.co y, en caso de no ser posible, de manera presencial en las instalaciones del mismo, Calle 35 N°11-22, oficina 251, Palacio de Justicia Vicente Azuero Plata, Bucaramanga.”⁷*

Dicho auto se notificó de manera adecuada⁸, sin que las partes señalaran inconformidad al respecto y sin que la parte interesara cumpliera con la carga solicitada, por el contrario, sólo hasta el 22 de enero de 2024, está se pronuncia al respecto, solicitando se tenga *“el escrito de apelación sustentado ante el juez de primera instancia como sustentación anticipada del recurso.”⁹*

Ahora bien, tratándose del recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia dentro de procesos civiles, se advierte que el trámite está regulado a partir del artículo 320 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”

⁵ Véase PDF “10ApdoRecursoAuto27Feb” del cuaderno C02Apelacion

⁶ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015

⁷ Véase PDF “03AdmiteCorreTraslado” del cuaderno C02Apelación

⁸ Véase <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36167694/163341235/AUTO+018-2023-00099+Admite+Correr+traslado+30+NOV+2023.pdf/d04afab5-39e8-4841-a41d-363579a35255>

⁹ Véase PDF “05ApdoSustentacionRecursoApe” del cuaderno C02Apelación

Consagra esta norma el marco de análisis del recurso de apelación por el Juez de segunda instancia, limitándolo únicamente a los reparos concretos que el apelante señale a la decisión tomada por el Juez de conocimiento. Ahora bien, en lo atinente con los reparos que deben ser presentados ante el Juez de la primera instancia, el precepto 322 señala, en su numeral 3, inciso segundo lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

El artículo no es muy claro en lo que debe entenderse por reparos concretos, ni qué implica que esos deben ser precisados de manera breve, empero la Corte Suprema de Justicia, efectuando un análisis del asunto, ha determinado lo que se transcribe:

“Ahora bien, frente a la exigencia de «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», prevista en el artículo 322 del C. G. del P., la Corte puntualizó que:

[...] en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3º de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea “perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”, “exacta” y “rigurosa” (csj sc de 15 de septiembre de 1994). Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior (sublineado propio; CSJ, STC7511- 2016, 9 jun. 2016 rad. 01472-00).

Nótese que, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para cumplir la exigencia de «precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, resulta suficiente que el interesado en oportunidad delimite con concreción los motivos de desacuerdo frente a la sentencia origen de su reproche.

En todo caso, la labor de «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión... », que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la «sustentación» del recurso, porque, conforme lo establece el canon 322 citado en precedencia, dicho laborío deberá hacerse es «ante el superior» (ver aparte final inc. 2 núm. 3º del precitado artículo y el 327 del C. G. del P.)» (CSJ, STC15304-2016 del 26 de octubre, M.P. Margarita Cabello Blanco).

En este caso, la parte recurrente insiste en que se tenga el escrito presentado ante el *a quo* como sustentación anticipada del recurso, examinado el contenido del mismo a fin de verificar si se cumplen las normas precitadas se encuentra que, el memorialista indica que presenta *“recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 28 de septiembre de 2023”* (sic), es decir contra la sentencia proferida en esa fecha, seguidamente señala que en la decisión del 21 de septiembre de 2023, se rechazaron las pruebas solicitadas y se dispuso correr traslado a las partes por el término de 3 días para presentar los alegatos de conclusión. Continúa narrando que, en esa fecha se encontraba acompañando a su esposa, quien estaba en labores de parto, en la clínica San Luis, motivo por el cual no se enteró de la decisión emitida. Manifiesta que, el Juez de primera instancia negó la práctica de pruebas y no dio oportunidad para controvertir los hechos, para finalizar, invoca la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Con todo lo anterior, se aprecia que para la concesión del recurso de apelación, es del todo necesario que la parte señale de manera clara y breve los motivos de disenso con **la sentencia dictada en la primera instancia**, es decir las razones por las cuales no comparte la decisión emitida, lo cual resultaría suficiente para la admisión del recurso incoado, empero, los reparos deben estar en consonancia con la sentencia que se

pretende derruir, puesto que de otra manera no podría entenderse el desacuerdo a la misma, siendo del todo necesaria la congruencia entre la decisión, las razones que se tuvieron en cuenta para tomar aquella y el reparo esgrimido.

En el caso en específico, el Juez de la primera instancia decidió declarar no probadas las excepciones denominadas *“El pago total de la obligación de acuerdo con los abonos realizados según prueba aportada”* y *“Ausencia o violación de las instrucciones, el acreedor llenó el título con información falsa”, propuestas por el curador ad-litem que representó los intereses de la pasiva.* En consecuencia, seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado, igualmente condenó al ejecutado al pago de costas y agencias en derecho.

De lo anterior se advierte que lo narrado por el apelante en su escrito de sustentación no está dirigido a controvertir lo indicado por el Juzgador respecto a las excepciones presentadas, ni a la orden de seguir adelante la ejecución, es decir, a través de este escrito no se señalaron los motivos de disenso a la sentencia de primera instancia, sino presentó su inconformismo con lo decidido en el auto del 21 de septiembre de 2023, el cual dispuso rechazar las pruebas solicitadas y correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el termino de tres días, como se indicó en el auto recurrido.

Así las cosas, es dable concluir, que la decisión adoptada por este despacho fue respetuosa de la norma procesal y, que se debe desestimar el recurso horizontal y en consecuencia mantener incólume la decisión atacada.

Por lo anterior, y sin más argumentos el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** sostiene la decisión que declaró desierto el recurso vertical.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2024, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BERNAL, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 043 del 18 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734cf8c7f078efb6c6575ec1eba0db6930e53a5ed37546daffa3a84bd18e1379**

Documento generado en 17/04/2024 11:34:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>